

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0977**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 DIC 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000974-2016 de fecha 27 de setiembre del 2016; Informe N° 165-2016/GRP-440010-440015-440015.03-SNJ de fecha 28 de setiembre del 2016; Escrito de registro N° 00412 de fecha 12 de enero del 2017; Informe N° 119-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de enero del 2017; Informe N° 406-2017-GRP-440010-440015 de fecha 14 de marzo del 2017; Informe N° 041-2018-GRP-440010-440015-440015.03-SHOR de fecha 27 de junio del 2018 y demás actuados en setenta y ocho (78) folios;



CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000974-2016** de fecha 27 de setiembre del 2016 a horas 07:47 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA LA UNIÓN- SECHURA/CRUCE CHALACO** cuando se desplazaba en la ruta **LA ARENA(PIURA)- LETIRA(VICE-SECHURA)** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1D-091** de **PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFREDO SILUPÚ RISCO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DEL 2016)**, conducido por el señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** con Licencia de Conducir N° B43095641 de Clase A y Categoría Uno por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje P1D-091, transportaba 03 pasajeros de los cuales se identificaron a: ROXANA DE LOS MILAGROS CAJO LALUPÚ con DNI N° 41288515, CLARIBEL CHUNGA DE HERRERA con DNI N° 02660076, PEDRO YOVERA IPANAQUE con DNI N° 03380323, quienes por versión propia dicen pagar la suma de 4.00 soles, quienes han abordado el vehículo en La Arena-Piura con destino a LETIRA-VICE-SECHURA, lo que equivale a que se está brindando el servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de la autoridad competente, configurándose la infracción F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC. Vehículo no se internó debido a que*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0977**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

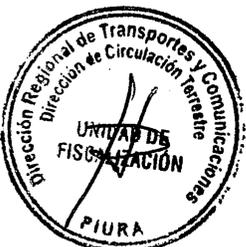
Piura, **13 DIC 2018**

conductor se dio a la fuga apoyado por la turba de otros conductores. El conductor manifiesta: "ser la primera vez que realizó este servicio".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 27 de setiembre del 2016, se determina que el vehículo de Placa N° **P1D-091** es de propiedad del señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO**; mismo que resulta presuntamente responsable de manera solidaria, con el conductor del vehículo, señor **SANTOS SILUPÚ RISCO**, al momento de la intervención; de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios 14, tampoco se le ha podido entregar el acta de control dado que se dio a la fuga; sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado no ha recibido el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida, siendo que además el señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** ha presentado escrito de descargo en fecha 12 de enero del 2017.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que el señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** se dio a la fuga, motivo por el cual no se le pudo entregar la copia del acta de control N° 000974-2016; sin embargo, es de referir que dicho acto de notificación no será necesario, pues, en fecha 12 de enero del 2017, el referido conductor ha presentado escrito de registro N° 00412, por lo que, de conformidad con el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0977

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 DIC 2018.

interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad", se le tendrá por válidamente notificado.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la Ley ya antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 1248-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de diciembre del 2016 dirigido al señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO**, recepcionado en fecha 30 de diciembre del 2016 por el señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO** identificado con DNI N° 43170928, quien indicó ser el titular conforme el cargo de notificación que obra a folios veintiuno (21), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 12 de enero del 2017, el señor **SANTOS SILUPÚ RISCO**, conductor al momento de la intervención, ha presentado escrito de registro N° 00412, señalando que: "...yo tomo las responsabilidades y pido se exonere al dueño del vehículo ya que el sr. Alfredo Silupú Risco no es responsable del hecho ya que sólo me pidió llevarle al vehículo desde el distrito de LA ARENA, a su casa en San Sebastián 138 Anexo Parachique- Sechura, pidiéndole llevar unas personas, ignorando a quien, que por necesidad económica me vi obligado a llevar pasajeros sin tener conocimiento de la infracción que estaba cometiendo, ignorando que el carro no tenía permiso u autorización...". Agrega que es falso que se dio a la fuga.

Que, evaluado el descargo presentado se tiene que el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar que no realizaba el servicio de transporte al momento de intervención, máxime si el mismo conductor en su escrito de descargo ha señalado que acepta la responsabilidad, configurándose así la aceptación de la comisión de la infracción, motivo por el cual no logra enervar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", por tanto, el acta de control N° 974-2016 mantiene su valor probatorio.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

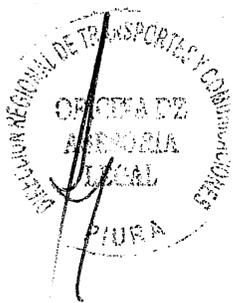
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0977** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

Que, considerando que la unidad de placa de rodaje **P1D-091** es de propiedad del señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO** y que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas en el Ámbito regional, servicio definido en el artículo 3.67 del Reglamento como "Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC."



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de los pasajeros: ROXANA DE LOS MILAGROS CAJO LALUPÚ con DNI N° 41288515, CLARIBEL CHUNGA DE HERRERA con DNI N° 02660076, PEDRO YOVERA IPANAQUE con DNI N° 03380323; contraprestación económica: S/. 4.00, ruta de servicio: LA ARENA- LETIRA) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC, teniendo en cuenta la manifestación del administrado que señala "primera vez que realizo este servicio", además, que en el descargo presentado por el conductor ha aceptado su responsabilidad y considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que: "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios cinco (05) al siete (07) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.





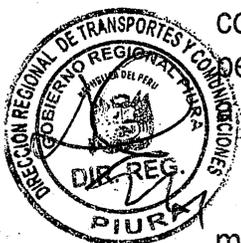
GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0977** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

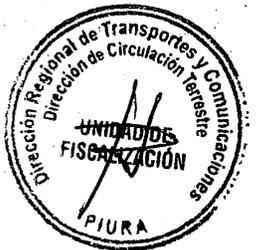
Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 406-2017/GRP-440010-440015 de fecha 14 de marzo del 2017, tanto al conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** como al señor propietario **ALFREDO SILUPÚ RISCO**, a fin de considerarlo pertinente presenten descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios setenta y seis (76), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** no ha ejercido su derecho presentar descargos complementarios.



Que, con respecto a la notificación realizada al señor propietario **ALFREDO SILUPÚ RISCO**, la misma se ha realizado en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*, tal como se puede verificar a folios sesenta y cuatro (64) y sesenta y cinco (65), dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 02, puertas: de madera, color de paredes: verde, suministro de luz: 14576278), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente presente descargos; debiendo señalar que pese a estar debidamente notificado al señor propietario **ALFREDO SILUPÚ RISCO** no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0977** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** del señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1D-091.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *“La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección”* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias”* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *“que se dio a la fuga”*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1D-091** de propiedad del señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-43095641 de Clase A y Categoría UNO** del señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *“la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.*

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **3977** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** (DNI N° 43095641) por realizar actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO** (DNI N° 43170928), **PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1D-091** con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 3,950.00), por incurrir en la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a: *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"*, infracción calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1D-091** de propiedad del señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-43095641** de Clase A y Categoría **UNO** del señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **SANTOS SILUPÚ RISCO** en su domicilio procesal sito **CALLE TRUJILLO S/N – LA ARENA-PIURA-PIURA**, información obtenida de la copia de DNI que obra a folios tres (03) y al señor **ALFREDO SILUPÚ RISCO** en su domicilio sito **CA. SAN SEBASTIÁN 138 ANEXO PARACHIQUE-SECHURA-PIURA**, información obtenida de la copia de tarjeta de propiedad que obra a folios once (11), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0977** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 DIC 2018**

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Jaimé Ysaac Saavedra Díez
Msc. Ing. JAIMÉ YSAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional

